

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EMPRESAS BENÍTEZ
TOLEDO, LICENCIA
NÚM. 3227

RECURRENTE

V.

OFICINA PARA LA
REGLAMENTACIÓN DE LA
INDUSTRIA LECHERA

RECURRIDO

KLRA202000449

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
Oficina de la
Reglamentación de la
Industria Lechera

QUERELLA NÚM.:
18-003

SOBRE:
DECOMISO DE LOS DÍAS
14 Y 27 DE DICIEMBRE
DE 2017

EMPRESAS BENÍTEZ
TOLEDO, LICENCIA
NÚM. 3227

RECURRENTE

V.

OFICINA PARA LA
REGLAMENTACIÓN DE LA
INDUSTRIA LECHERA

RECURRIDO

QUERELLA NÚM.:
18-011

SOBRE:
INCUMPLIMIENTO CON LA
ORDEN ADMINISTRATIVA
2017-45

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Romero García.¹

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Empresas Benítez Toledo, Inc. (Recurrente), comparece ante esta curia mediante recurso de revisión, y nos solicita la revocación de una resolución final emitida por la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), mediante la cual declaró no ha lugar las querellas consolidadas número 18-003 y 18-011, presentadas por ésta en

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Hon. Giselle Romero García en sustitución del Hon. Gerardo Flores García para entender y votar.

contra de ORIL y, a su vez, le impuso dos multas ascendentes a \$1,000.00.

Considerados el recurso presentado, a la luz del derecho aplicable, *confirmamos* la resolución recurrida.

-I-

A continuación, resumimos los hechos procesales pertinentes a la adjudicación del presente recurso.

Como consecuencia de la devastación causada tras el paso del huracán María, y el consecuente impacto en las vaquerías de Puerto Rico, la ORIL, a través de su Administrador y al amparo de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, 5 LPRA §1092 *et seq.*, y el Reglamento 10, según enmendado,² emitió varias órdenes administrativas en distintas fechas, ordenando la suspensión de recogido de leche fresca, y al ésta no poder ser elaborada como leche fresca, ordenó a los Productores a decomisar la producción en sus fincas.

En lo pertinente al caso de marras, el 13 de diciembre de 2017, el Administrador de ORIL emitió la Orden Administrativa Núm. 2017-36 (OA Núm. 2017-36). En síntesis, indicaba que una de las varias consecuencias tras el paso del huracán María era la interrupción del servicio de energía eléctrica, lo que afectó las operaciones regulares de las Plantas Elaboradoras de leche fresca e Indulac. Aducía que, debido a que Indulac estaba recibiendo excedente a su capacidad máxima y ante el hecho de que la industria lechera había tenido una merma significativa en las ventas de leche fresca de las Elaboradoras, provocó que Indulac no pudiera recibir más excedente. Por tanto, en su deber de asegurar la

² Conocido como el *Reglamento 10 de la Industria Lechera para Establecer Fórmulas para Canalizar el Excedente, Fijar Precios de la Leche en Todos sus Niveles y Establecer las Normas de Expansión en La Producción y para Derogar el Reglamento 351, Según Enmendado sobre Este Mismo Asunto, Aprobado el 29 de enero de 1957.*

estabilidad de la industria lechera, y debido a que Indulac estaba impedida de recibir la leche que las Plantas no elaboraban como leche fresca por la merma sustancial en la venta de ese producto, ordenó a que el jueves, 14 de diciembre de 2017, las Plantas Elaboradoras se abstuvieran de recoger la producción de leche de todas las vaquerías. A los Productores, les ordenó decomisar su producción en las fincas, lo que sería certificado por los Inspectores del Programa de Calidad de Leche. La referida orden apercibía que el incumplimiento con lo ordenado podía conllevar la imposición de las penalidades dispuestas en la Ley Núm. 34, *supra*.

De otra parte, el 20 de diciembre de 2017, el Administrador emitió la Orden Administrativa Núm. 2017-42 (OA-2017-42). En síntesis, hacía constar que, debido a la constante interrupción del servicio de energía eléctrica, las ventas de leche fresca habían mermado ante la falta de los sistemas de refrigeración en los comercios y los hogares puertorriqueños, además de que afectaba las operaciones regulares de las Plantas Elaboradoras de leche fresca e Indulac como Planta base. Señalaba que Indulac estaba envasando leche fluida a su capacidad máxima y estaba procesando el excedente resultante de las Plantas Elaboradoras, lo que era más de tres veces de lo normal para aquella época, y estaba invirtiendo en largas horas para el proceso de disposición de leche y limpieza, por lo que estaban impedidos de continuar recibiendo la leche que las Plantas no elaboraban como leche fresca. Otro factor tomado en consideración para emitir la referida orden era que había habido una recuperación de producción en las vaquerías que era mayor al consumo de leche fresca, por lo que al haber merma en las ventas de la leche fresca, era necesario tomar

medidas para mantener la estabilidad en la industria. Así pues, ordenó la suspensión del recogido de la leche en las vaquerías y el decomiso de ésta en las fincas, de forma escalonada, para el 27 de diciembre de 2017, lo que sería certificado por un inspector del Programa de Calidad.³ Al igual que la OA-2017-36, hacía mención de que los ganaderos que debían decomisar la leche no sufrirían el impacto económico debido a que recibían su pago a base de un precio ponderado, y advertía de la imposición de sanciones como resultado del incumplimiento con la orden.

El 29 de diciembre de 2017, el Administrador emitió la Orden Administrativa Núm. 2017-45 (OA-2017-45) la cual establecía los mismos fundamentos de la OA-2017-42, sin embargo, ordenaba a los productores cuya leche no fuera recogida por la Planta Elaboradora Vaquería Tres Monjitas, Inc., el 30 de diciembre de 2017, a decomisar ésta en la finca.

El 17 de enero de 2018, la Recurrente envió una misiva a la ORIL en solicitud de una vista administrativa. En síntesis, adujo que, conforme a la OA-2017-036, tuvo que decomisar aproximadamente 7,555 litros de leche equivalente a la producción de los días 14 y 17 de diciembre de 2017, y que la liquidación de la quincena 2016-26 no incluyó ningún tipo de pago, por lo que solicitaba una vista administrativa para dilucidar el referido asunto.⁴

El 25 de enero de 2018, el Administrador de ORIL ordenó a la Recurrente a mostrar causa por la cual no debía ser sancionada por incumplir con la Orden Administrativa 2017-45 (OA-2017-45).

³ La OA-2017-42 incluía una lista de las vaquerías que debían decomisar la leche, entre las cuales se encontraba la Recurrente.

⁴ El Administrador acogió la carta como querrela, a la cual le asignó el número Q-18-003.

El 5 de febrero de 2018, la Recurrente presentó una segunda solicitud de vista adicional en la cual alegó que tuvieron que decomisar aproximadamente 7,555 litros de leche equivalentes a la producción de los días 14 y 27 de diciembre de 2017, alegó tener evidencia de la falta de notificación de la OA-2017-42, solicitó que la vista se consolidara con la solicitada en fecha anterior, y el pago de la leche por los días 14 y 27 de diciembre de 2017.⁵

El 16 de mayo de 2018, ORIL presentó una *Contestación a la Querella y Defensas Afirmativas* en la que negó todas las alegaciones de la querella con fecha del 17 de enero de 2018. Entre las defensas afirmativas planteadas, se encuentran: (1) actuó dentro de sus facultades legales y reglamentarias; (2) que la OA-2017-36 y la OA-2017-42 no habían sido impugnadas o detenidas en su aplicación por un Tribunal con competencia; y, (3) que habían actuado responsablemente, con prudencia razonable, siguiendo los más altos estándares y las normas más estrictas en el manejo del asunto, con la prontitud que requería el mismo.⁶

Luego de varios trámites procesales, que incluyeron la presentación del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio (Informe),⁷ el 9 de septiembre de 2019, se celebró la vista adjudicativa.

⁵ La segunda solicitud de vista administrativa fue acogida como la querella Q-18-011. Posteriormente, las querellas fueron consolidadas por estar relacionadas.

⁶ A pesar de que en la resolución recurrida y en el escrito de ORIL hacen constar que ORIL presentó una contestación a la Q-18-811, la misma no surge del expediente ante nuestra consideración.

⁷ Conforme al Informe, la Recurrente informó que la orden de decomisar la leche de los días 14 y 27 de diciembre de 2017, constituía una violación a un sin número de leyes ambientales y que la Junta de Calidad Ambiental prohibía decomisar leche dentro de los predios de la finca, precisamente porque dentro de ésta discurría una charca, y en consecuencia se exponía a severas sanciones económicas y hasta posibles acciones penales. Para demostrar lo anterior, dispuso que presentaría en evidencia los siguientes documentos: (1) Permiso de la Junta de Calidad Ambiental; (2) Permiso para Operar un Sistema de Manejo de Desperdicios Fecales de Animales; y (3) Resolución Interpretativa 17-57 sobre la interpretación relacionada a la disposición de leche en las industrias agrícolas publicado por la Junta de Calidad Ambiental.

La Recurrente presentó el testimonio del Sr. Carlos Benítez López y evidencia documental. Por su parte, ORIL presentó evidencia documental y no presentó testigos.

Luego de celebrada la Vista Adjudicativa y de varias incidencias procesales, el Administrador emitió la Resolución Final recurrida.

El Administrador determinó que las órdenes administrativas OA-2017-36 y OA-2017-42 fueron legales y válidas, basadas en hechos y circunstancias prevalecientes en el momento en que se emitieron, y justificadas, racionales y no caprichosas. Añadió que la Recurrente no acudió ante este foro intermedio en revisión judicial de las órdenes antes referidas con el fin de impugnarlas, así como tampoco fueron impugnadas o detenidas en su aplicación por un Tribunal con jurisdicción, por lo que tenían que ser obedecidas. Así también, determinó que la Recurrente no sostuvo con evidencia no haber recibido pago por las producciones entregadas los días 14 y 27 de diciembre de 2017, ni que las órdenes administrativas no le fueran notificadas adecuadamente. En cuanto a la justificación provista por la Recurrente para incumplir con las referidas órdenes, en torno a que cumplirlas tendría el efecto de violar la R-17-57, el Administrador sostuvo que tal como establece la R-17-57, las órdenes administrativas objeto de la controversia no establecían un método particular para el decomiso, establecía otras formas para la disposición de desperdicios sólidos no peligrosos, por lo cual sí existían métodos para cumplir fielmente con las órdenes administrativas.

De otra parte, sostuvo que ORIL había demostrado que la Recurrente había entregado la producción de 7,109 cuartillos de leche cruda a Suiza Dairy, Corp., el 28 de diciembre de

2017, y que no reportó decomiso alguno en los documentos relacionados a las liquidaciones en los periodos pertinentes.

En consecuencia, declaró no ha lugar las querellas Q-18-003 y Q-18-011, y le impuso dos multas por la suma de \$500.00 cada una, por incumplir con las órdenes OA-2017-36 y OE-2017-36.⁸

La Recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante el Administrador, la cual fue declarada no ha lugar. Inconforme, el Recurrente acude ante esta curia mediante recurso de revisión judicial, en el cual aduce el siguiente señalamiento de error:

- ERRÓ LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA AL IMPONER UNA MULTA AL RECURRENTE POR APARENTE INCUMPLIMIENTO CON LAS ÓRDENES DE DECOMISO DE LECHE EN LOS PREDIOS DE UNA FINCA ESTABLECIDA EN LAS ÓRDENES ADMINISTRATIVAS NÚMERO 2017-45, 2017-36 Y 2017-42, DEBIDO A QUE LA ORDEN DE DECOMISO DE AUTOS ESTABA PROHIBIDA POR EL PLAN DE MANEJO DE DESPERDICIOS PARA SU VAQUERÍA SEGÚN APROBADO POR LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL, SIENDO EL INCUMPLIMIENTO DE AUTOS UNO JUSTIFICADO.

-II-

-A-

Como axioma de la doctrina de revisión judicial, sabido es que los tribunales apelativos venimos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, por motivo de la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados.⁹ Tanto la LPAUG,¹⁰ como su jurisprudencia interpretativa establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste, esencialmente, en determinar

⁸ Entendemos que la referencia al incumplimiento con la OE-2017-36 fue un error, y debió decir OA-2017-42.

⁹ *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019); *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018); *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998).

¹⁰ *Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601, et seq.

si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.¹¹

En otras palabras, la revisión judicial es limitada, pues esta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción.¹² Es por ello que, en nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de regularidad y corrección.¹³ Por lo tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.¹⁴

Asimismo, nuestro Más Alto Foro ha reiterado que, al evaluar recursos de revisión administrativa, los tribunales revisores tenemos que sostener las determinaciones de hechos emitidas por la agencia, si las mismas se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.¹⁵ Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión".¹⁶

Así pues, conforme a lo antes esbozado, la parte afectada que impugne las referidas determinaciones de hechos deberá "demostrar que existe otra prueba en el expediente que

¹¹ *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

¹² *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, supra, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

¹³ *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 960 (2008).

¹⁴ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹⁵ *Pacheco v. Estancias*, supra, a la pág. 432. Véase, además, la sec. 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675.

¹⁶ *Rolón Martínez v. Superintendente*, supra; *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013); *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728-729.

reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁷ De conformidad con lo expresado, los tribunales debemos limitar nuestra facultad revisora a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, evitando sustituir injustificadamente el criterio de la agencia por el nuestro. En palabras del Tribunal Supremo:

Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa, cede en las circunstancias siguientes: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley,¹⁸ y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal.¹⁹ Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada. "La cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos."²⁰

En el ámbito de las conclusiones de derecho, la sec. 4.5 de la LPAUG dispone que son revisables en todos sus aspectos.²¹ Ahora bien, lo anterior "no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia".²² Consecuentemente, cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, éste debe determinar si la divergencia responde a un ejercicio razonable de la discreción administrativa fundamentado, ya en su pericia, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la

¹⁷ Sec. 4.5 de la LPAUG, *supra*, 3 LPRA sec. 9675; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*, a la pág. 127, citando *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 728.

¹⁸ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85 (1997).

¹⁹ *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*.

²⁰ *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 729. Véase, además, *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, *supra*; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*, a la pág. 35.

²¹ 3 LPRA sec. 9675; *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 729.

²² *Id.*

prueba que tuvo ante sí.²³ Con lo cual, dicho de otro modo, los tribunales podremos sustituir el criterio de la agencia por el propio, solo cuando no hallemos una base racional para explicar la decisión administrativa.²⁴

-B-

Conforme a la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera (Ley Núm. 34),²⁵ el Administrador de la ORIL tendrá el poder de investigar y reglamentar todas las fases de la industria de la leche y los productos derivados de ésta, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluida la producción, elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.²⁶

Esta ley también le confiere a dicho organismo los siguientes poderes:

[...]

(3) Desarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta.

(4) Formular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria.²⁷

[...]

A dichos fines, la Ley Núm. 34 dispone que, en el ejercicio de los poderes concedidos, el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las secs. 1092 a la 1118, de la referida Ley.²⁸

De otra parte, la Ley Núm. 34 provee para que, en ocasión de que una persona violare o se negare a cumplir con

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ 5 LPRC sec. 1092 *et seq.*

²⁶ 5 LPRC sec. 1096(a).

²⁷ 5 LPRC sec. 1096(b)(3) y (4).

²⁸ 5 LPRC sec. 1096(C).

cualquier disposición de las secs. 1092 a la 1118 de la Ley antes referida, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos dólares (\$500) y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000).²⁹

Por otro lado, en virtud del amplio poder de reglamentación que le confirió la Ley Núm. 34 a la ORIL, ésta aprobó el Reglamento 10, *supra*. El 12 de noviembre de 2015, se aprobó el Reglamento 8657, en aras de adaptar las disposiciones del Reglamento a la situación actual de la industria lechera y establecer fórmulas para la canalización efectiva del excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores.³⁰

La Sección 4 (g) define el término *Excedente de leche*, como "la leche cruda que los elaboradores no procesan como leche fresca y que está disponible para la elaboración de otros productos lácteos."

Por su parte, la Sección 8(g) del Reglamento 8657 establece:

Las decisiones del Administrador en cuanto a la canalización o disposición del excedente de leche estarán basadas en las circunstancias particulares de la Industria en el momento en que se tomen. Entre ellas, tomará en consideración las circunstancias particulares de cada elaborador que se proponga utilizar el excedente y el grado de necesidad que tenga del mismo para su operación normal. A tales fines, el Administrador calculará la cantidad de leche excedente que se producirá prospectivamente y adjudicará las porciones del mismo solicitadas por los elaboradores y la prioridad o preferencia de acceso a dicho excedente de cada uno de ellos. (Énfasis nuestro.)

²⁹ 5 LPRA sec. 1114(b).

³⁰ Art. 2 del Reglamento 8657, *supra*.

-III-

El Recurrente alega que incidió la ORIL al imponerle una multa por el aparente incumplimiento con las órdenes de decomiso de leche en los predios de su finca establecida en las Órdenes Administrativas número 2017-45, 2017-36 y 2017-42, debido a que la orden de decomiso de autos estaba prohibida por el Plan de Manejo de Desperdicios para su vaquería, según aprobado por la Junta de Calidad Ambiental, siendo el incumplimiento de autos uno justificado.

Así pues, el Recurrente acepta haber incumplido con las órdenes administrativas objeto del recurso ante nuestra consideración y justifica dicho incumplimiento alegando que los permisos que le fueron expedidos por la Junta de Calidad Ambiental le prohibían decomisar la leche dentro de los predios de su finca, pues en los predios de la ganadería transcurre una charca. Asimismo, el Recurrente sostiene que presentó la Resolución Interpretativa 17-57 la cual establece que era un acto prohibido en ley disponer o decomisar leche dentro de los predios de su finca en casos en que no exista un permiso autorizado por la Junta de Calidad Ambiental.

Conforme a las determinaciones del Administrador contenidas en la resolución recurrida, éste concluyó que la evidencia demostró que las Órdenes Administrativas número 2017-45, 2017-36 y 2017-42, no fueron impugnadas, por lo que debían ser obedecidas. Así también, determinó que la evidencia demostró que la Recurrente entregó la producción de los días 14 y 27 de diciembre de 2017, no se reportó decomiso alguno y no produjo evidencia de que no había recibido pago por dichas producciones entregadas. Además, estableció que la Resolución Interpretativa 17-57 establecía otras formas para la disposición de desperdicios sólidos peligrosos, por lo que

el Recurrente podía dar fiel cumplimiento a las órdenes antes referidas.

Precisamente, la página 2 de la Resolución Interpretativa 17-57 establece que la Regla 531 del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos (RMDSNP) establece alternativas para disponer de desperdicios sólidos no peligrosos. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Ninguna persona ocasionará o permitirá la **dispersión, derrame, descarga, depósito, disposición o acumulaciones de desperdicios sólidos no peligrosos en ningún predio, cerca, vía de acceso pública o privada, cunetas, calles o cualquier sitio no autorizado por la Junta de Calidad Ambiental.** Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la recolección, recuperación, almacenamiento o disposición de desperdicios sólidos no peligrosos en vertederos clandestinos o sitio alguno que no sea: (Énfasis en el original.)

1. Una instalación autorizada por la Junta de Calidad Ambiental para manejar este tipo de desperdicio mediante un permiso expedido en acuerdo con este Reglamento;
2. Un recipiente diseñado para almacenar ese tipo de desperdicio sólido que sea recogido durante el horario regular del servicio de recolección;
3. Un recipiente público o cualquier envase de recolección de desperdicio sólido no peligroso destinado para tal propósito según el plan de operación para desperdicios sólidos aprobado por la Junta de Calidad Ambiental;
4. Dentro del edificio donde se origina tal desperdicio;
5. En la parte de afuera de un recipiente siempre y cuando se realice según los requerimientos establecidos en las Reglas 533 C y E de este Capítulo.

Así también, en la página 4 de la Resolución Interpretativa 17-57 se establece que la Junta de Gobierno estableció lo siguiente:

[...]

2. La reglamentación sobre desperdicios sólidos no peligrosos no autoriza la disposición de los desperdicios sólidos al terreno a menos que el lugar donde se vaya a descartar la misma sea un lugar autorizado por la JCA a través de los

correspondientes permisos. La producción a ser descartada deberá ser contenida en un recipiente, según establecido en la Regla 534 del RMDSNP para ser dispuesto en una instalación autorizada por la JCA para desperdicios sólidos no peligrosos o llevada a una Planta de Pre Tratamiento de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA");

3. Cualquier desperdicio deberá ser transportado a través de una compañía autorizada para transportar desperdicios sólidos;

[...]

6. Cualquier orden a esos efectos es una contraria a derecho e induce a imputaciones de violación a cualquiera que realice este tipo de actos.

Debemos puntualizar que, de la Resolución Interpretativa 17-57 no surge que la Junta de Gobierno hubiera determinado que las órdenes objeto de la controversia fueran inválidas.

Así pues, conforme a lo antes expuesto, concluimos que el Administrador determinó correctamente que existían otros medios para decomisar la leche fresca. La Recurrente no demostró haber realizado las gestiones necesarias para cumplir con las órdenes, o al menos con lo establecido en el documento presentado por ésta para justificar su incumplimiento. De no haber podido decomisar la leche en su finca, el Recurrente debió cumplir con lo establecido en la Resolución Interpretativa 17-57. Sin embargo, conforme a la evidencia presentada y creída por el Administrador, el Recurrente procedió a entregarle la producción de leche a Suiza Dairy, Corp., sin estar autorizado a ello.

Luego de examinar el presente recurso de revisión con sus respectivos anejos, resulta forzoso concluir que la Recurrente no derrotó la presunción de corrección que cobija a la resolución final recurrida, pues no presentó evidencia suficiente que controvirtiera la razonabilidad del dictamen y, en consecuencia, la corrección de la cual goza. Por tanto, conforme al derecho antes citado, le conferimos

deferencia a la decisión administrativa, por lo que nos vemos impedidos de cambiar el parecer de la agencia por el nuestro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones